



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110013103014-2021-00081-00.

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Demandante: SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.

DEMANDADOS: (1) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,

(2) EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

(3) ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,

(4) ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL (5) FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84, (6) FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84-2 y (7) FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO H2.

Con relación a las medidas cautelares innominadas solicitadas, este despacho hace las siguientes consideraciones:

1. Para que las mismas pueda decretarse, es menester:
 - a. Que las medidas cautelares típicas o nominadas que tiene la parte interesada a su disposición, son insuficientes o inadecuadas.
 - b. Que cada una de las medidas cautelares innominadas que pide, deben ser claras y precisamente identificadas, y que tengan como finalidad una, varias o todas las hipótesis del inciso 1) del literal c) del artículo 590 Código General del Proceso.
 - c. Pero aparte de ello, debe argumentar el interesado por qué considera que (1) tiene legitimación o interés para actuar y (2) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, que han de ser no de manera hipotética, sino real y tangible.
 - d. Y finalmente, debe demostrar y argumentar acerca de (i) la apariencia de buen derecho, (2) la efectividad y proporcionalidad de la medida, o (3) la necesidad de adoptar otras de similar alcance.
2. Sobre la apariencia del buen derecho, ya desde el año 2000 la Corte Constitucional hacía referencia a ella en los siguientes términos:

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias¹: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que **el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;** (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con*

¹ Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo Giménez. “Medidas Cautelares” en **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)

3. Ello es así, pues es la parte interesada, generalmente el demandante, quien conoce a profundidad la situación generadora del conflicto, y su obligación es darlos a conocer al Juez, no de cualquier manera, sino -reiteramos- bajo las premisas y requisitos que la misma ley determina, como acabamos de ver.
4. Y es en esa medida que el Juez, si encuentra razonable y cumplidos los anteriores requisitos, la decretará o modificará, e incluso podrá adoptar una similar distinta a la pedida. Podrá, no deberá.
5. Solo de esa manera se pone cortapisa a la arbitrariedad o la indefinición que convertirían al juzgador, en Juez y parte, supliendo las falencias en el cumplimiento de las cargas procesales de éstas.
6. Además, su sentido y razón de ser, sean nominadas o innominadas, lo expresó la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“... las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurarla efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a (sic) que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos” (Corte Constitucional, sentencia C-039 de 2004).

7. En este caso, se pide como medida cautelar innominada se “... ordene a la parte demandada como medida cautelar, abstenerse de adelantar cualquier actividad relacionada con la liquidación del FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO H2, FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84 y/o del FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84-2.”
8. El fondo de la causa petendi expuesto por el demandante, se basa en la existencia de una aparente violación de las normas urbanísticas en el apartamento objeto de los contratos cuya nulidad se pide, más sin embargo de los anexos aportados con la demanda, no aparece ninguno que así lo defina, y se basan en simples opiniones o conceptos, toda vez que tal pronunciamiento corresponde a autoridades administrativas, y mientras no obren en el expediente, no puede tenerse por acreditado -en criterio de este despacho- la apariencia del buen derecho, ni la existencia de la amenaza o vulneración dentro del marco normativo del sustento de la medida cautelar y los antecedentes jurisprudenciales, que respalden la medida innominada solicitada por la parte actora, lo cual, por supuesto, no puede tomarse como un prejuzgamiento de la demanda, sino del análisis de la realidad probática que hasta ahora aparece en el expediente, todo lo cual, por supuesto constituirá el debate probatorio que acá se habrá de llevar a cabo.
9. De igual forma, no se hace el juicio de proporcionalidad de la medida, pues dice que “...Esta medida cautelar debe ser eximida de este estudio toda vez que no es necesario ponderar dos derechos...”, pero -en criterio de este despacho sí lo es, ya que en un proceso de liquidación de una persona jurídica no solo podría tener interés el acá demandante y los demás acreedores eventuales de la misma, con lo cual resultaría desproporcionado mantener en suspenso tales derechos mientras se define este pleito.
10. Además, tampoco se aportaron elementos de juicio que permitan inferir que, efectivamente, las fiduciarias demandadas, o las entidades financieras acá convocadas estén a punto de entrar en tal situación de liquidación, o hayan anunciado tal intención, con lo cual este fundamento queda en una simple especulación, o un asunto hipotético, incierto, sobre el cual mal podría fundamentarse una medida tal como la solicitada.

11. De igual forma, tampoco se dijo nada acerca de que las medidas cautelares típicas o nominadas que tiene la parte interesada a su disposición, son insuficientes o inadecuadas; al fin y al cabo, se trata de pretensiones dinerarias donde bien pueden cautelarse bienes muebles e inmuebles, tangibles e incluso activos intangibles que, en caso de una eventual sentencia a su favor, pudieran asegurar su realización para el pago de las posibles sumas a reintegrar que acá se solicitan.
12. Finalmente, tampoco se acreditó el cumplimiento del numeral 2º del Artículo 590 Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA SOLICITADA de “... *abstenerse de adelantar cualquier actividad relacionada con la liquidación del FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO H2, FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84 y/o del FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84-2...*” por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez (2021-00081)

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcb53813e68e9cbeb15d9893347fb62429ac0b4c668fce176fc0e502e0b4d20

Documento generado en 21/04/2021 01:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>